

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/05/2025 13:13	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/05/2025 13:37
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000969
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0020600001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraest. (software y hardware), plataformas y productos ORACLE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000243 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/03/2025 12:45	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RAMIREZ	KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por preclusión (Artículo)

**Resultado del acto final**

No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000000651 de las catorce horas quince minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No.8052025000000721 de las diez horas veintiún minutos del siete de abril de dos mil veinticinco esta División confirió audiencia especial a la Administración y adjudicatario Consorcio Babel-best- Delphos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000243 - KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0020600001 para la "Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraest. (software y hardware), plataformas y productos ORACLE" modalidad entrega por demanda, en la que resultaron adjudicatarias GB SYS S.A, Entrust Consultores Centroamérica S.A y Consorcio Babel-Best-Delphos.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la licencia comercial del recurrente Kruger Innova Costa Rica S.A.**

**Criterio de División.** Respecto al tema referido, el pliego de condiciones estableció lo siguiente: "1.3.3.4 (...) El oferente deberá aportar junto con su oferta, una certificación emitida por la Municipalidad de adscripción, donde se indique que cuenta con licencia comercial vigente y al día, en dicha certificación se debe acreditar el código CIUU para todas las actividades comerciales autorizadas al oferente por parte de dicha municipalidad, entendiendo que el código CIUU que se indique en la licencia comercial otorgada debe contemplar la actividad del objeto contractual pretendido (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). De esta manera, luego de los estudios correspondientes, mediante el documento denominado "Análisis Reglamentario AGAC-808-2024" del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro en lo que respecta a la oferta del Consorcio Kruger-Comware, en lo que interesa, la Administración señaló: "CONSORCIO KRUGER-COMWARE/ No cumple reglamentariamente por cuanto uno de los integrantes del Consorcio, específicamente la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (sic) no cuenta con la patente Municipal acorde al objeto licitado." (ver "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Por otra parte, se tiene que posteriormente la Administración emite un primer acto de adjudicación mediante el oficio No. DCADM-619-2024 firmado en noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, en lo que interesa, señaló: "La Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefe de la División de Contratación Administrativa, al ser las once hora cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil veinticuatro, somete a consideración de esta Comisión de Licitaciones Mayores el informe de resolución No. 076-2024 propuesto para la Licitación Mayor identificada con el número No. 2024LY-00003-002060000 (...) Se concluyó el análisis reglamentario según consta en el AGAC-808-2024 del 22 de octubre del 2024 en SICOP, de lo cual se destaca dentro de lo más relevante lo indicado a continuación: OFERENTE (...) CONSORCIO KRUGER-COMWARE (...) No cumple reglamentariamente por cuanto uno de los integrantes del Consorcio, específicamente la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no cuenta con la patente Municipal acorde con el objeto licitado". De lo anterior, se determina la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Kruger-Comware pues uno de sus integrantes no dispone de la licencia comercial acorde con el objeto de la presente licitación según lo dispuesto en la cláusula 1.3.3.4 antes citada. Ahora bien, es importante señalar que, luego de resolver la primera ronda de apelaciones -cuyo Consorcio Kruger-Comware no figura como parte impugnante- este órgano contralor emite y notifica la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025 de las quince horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil veinticinco, donde se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Grupo Babel S.A. pues: "De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima improcedente analizar en este momento la licencia comercial del Consorcio Babel-best-Delphos, al ser un requisito de la fase de ejecución." Como resultado de lo anterior, el Banco Popular emite un nuevo acto final mediante el oficio No.DCADM-135-2025, mediante el cual, no solamente adjudica -entre otras ofertas- la presentada por el Consorcio Babel-Best-Delphos, sino que también, indicó: "La Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefe de la División de Contratación Administrativa, al ser las trece hora con cinco minutos del tres de marzo del dos mil veinticinco, somete a consideración de esta Comisión de Licitaciones Mayores el informe de resolución No. 021-2025 propuesto para la Licitación Mayor identificada con el número No. 2024LY-00003-002060000 (...) CONSIDERANDOS (...) 2. Que según el análisis no cumple oferta CONSORCIO KRUGER-COMWARE." (ver "Aprobación del Acto Final") por lo que se concluye que se mantiene la posición de la licitante en mantener inelegible la oferta presentada por el Consorcio Kruger-Comware, por lo que su condición de oferta inelegible no cambió a pesar de la existencia de un nuevo acto final. Sin embargo, Kruger Innova Costa Rica S.A. en representación del Consorcio Kruger-Comware el día once de marzo de dos mil veinticinco presenta recurso de apelación en contra del nuevo acto final emitido según el oficio No.DCADM-135-2025. Mediante su acción recursiva, y su respuesta de audiencia especial No. 8052025000000721, Kruger Innova afirma que a pesar de no haber presentado recurso de apelación desde la primera fase recursiva le asiste el derecho de apersonarse en este momento para impugnar la decisión de la Administración en declarar incumpliente la oferta del Consorcio Kruger-Comware, pues "El pronunciamiento de la CGR no puede interpretarse como un beneficio exclusivo para Delphos, sino como una directriz vinculante sobre la correcta aplicación de la normativa de contratación". Además, sostiene que "Si bien es cierto, Kruger tomó la determinación de no presentar una apelación al acto de adjudicación inicial, no existen criterios objetivos que justifiquen que dicha resolución se limite exclusivamente al consorcio BABEL-Best-Delphos. La equidad en la evaluación de las ofertas y la necesidad de garantizar un proceso de adjudicación transparente y no discriminatorio exigen que el mismo criterio aplicado al consorcio se extienda a Kruger." (ver "Detalle de expediente de recurso"), conforme lo anterior el recurrente no estima que su recurso deba considerarse precluido. De tal manera, ante el argumento anterior, observando este órgano contralor que si bien desde el documento "Análisis Reglamentario AGAC-808-2024" del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se declara incumplimiento al Consorcio Kruger-Comware, en el oficio No.DCADM-135-2025 no se explican las razones de su descalificación, razón por la cual esta Contraloría General otorgó la correspondiente audiencia inicial con el fin de que la Administración se refiriera a la condición de la oferta del apelante. Por ende, en respuesta a lo anterior, la Administración indicó: "según lo indicado en Acto Final DCADM-135-2025, se debe a que el consorcio Kruger-Comware, en la primera ronda de apelaciones no presentó recurso de apelación para defender el incumplimiento señalado por esta Administración en cuanto a la patente, por lo que evidentemente ese oferente y ahora recurrente perdió la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir (...) esto en total armonía con el principio de preclusión (...) la Administración no realizó un nuevo estudio de ofertas, ya que, lo que se realiza es lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025, donde, este órgano contralor estima improcedente analizar en este momento la licencia comercial del Consorcio Babel-Best-Delphos, y ordena a esta Administración considerar a este oferente dentro del procedimiento (...) Por lo expuesto es que en el acto final DCADM-135-2025 se declaró como no cumpliente al consorcio Kruger-Comware, siendo que ya se había declarado su incumplimiento con la patente y éste aceptó tal resultado, ya que, como se ha indicado, en el momento procesal oportuno no presentó ninguna acción recursiva (...) es hasta la segunda ronda o readjudicación que viene a presentar una acción recursiva de algo que debió gestionar en la primera ronda, ahora pretende beneficiarse de la acción recursiva que presentó otro oferente, lo cual a todas luces no es válido (...)" De esta manera, el Banco Popular argumenta que, a pesar de emitir un nuevo "Acto Final DCADM-135-2025", la calificación de la oferta del Consorcio Kruger-Comware se mantuvo sin cambios. Por lo tanto, la descalificación persiste debido al mismo incumplimiento señalado previamente a la resolución No. R-DCP-SICOP-00250-2025, ya que "la Administración no realizó un nuevo estudio de ofertas" que hiciera un cambio en la condición de elegibilidad de la oferta presentada por Consorcio Kruger-Comware, situación que en efecto provoca, la preclusión del recurso interpuesto ante esta sede. La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, este principio implica la pérdida o "de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo." En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que "Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto". Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República también ha sido consistente en la aplicación e interpretación del principio de preclusión en sus resoluciones. En la resolución No. R-DCA-015-2015, el órgano contralor manifestó que la preclusión "debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor,

atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) ( Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)" En virtud de lo expuesto, este órgano contralor concluye que la preclusión establece una carga procesal ineludible para los interesados, esto es, la de ejercer sus derechos de impugnación dentro de los plazos y oportunidades legalmente establecidos, bajo la inequívoca consecuencia de su pérdida. Para el caso concreto, si bien esta Contraloría General emitió la resolución N° R-DCP-SICOP-00250-2025 acogiendo el recurso presentado oportunamente por Grupo Babel S. A., ello no exime a Kruger Innova Costa Rica S.A de su deber de haber presentado su recurso en un momento previo, y no de forma posterior a la emisión del oficio N° DCADM-135-2025. Su inercia, al no haber impugnado el acto final original, no le confiere una nueva oportunidad para recurrir actos subsiguientes, máxime si su condición de inelegibilidad se mantuvo invariable. Por las razones antes expuestas, este recurso se declara **sin lugar** por preclusión.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 13:36	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 13:37	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/06/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00921-2025
<b>Fecha notificación</b>	28/05/2025 13:49		